Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

RESOLUCIÓN N° 0938-2023-ANA-TNRCH

Lima, 22 de diciembre de 2023

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 673-2022
CUT	: 216614-2021
IMPUGNANTES	: La Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos y Carlos Antonio Franco Pacheco
MATERIA	: Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	: Otros
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Torata Provincia : Mariscal Nieto Departamento : Moquegua

***Sumilla**: Aquel que invoque un interés difuso sobre materias relevantes para la colectividad tiene legitimidad para intervenir en el procedimiento; sin embargo, si el objeto de la controversia desaparece se declara la sustracción de la materia.*

***Marco normativo**: Artículos 119°, IV y VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil.*

***Sentido**: Carece de objeto.*

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación presentados por la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos y Carlos Antonio Franco Pacheco contra la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 01.09.2022, que resolvió lo siguiente:

> «ARTÍCULO 1°. Prorrogar la autorización de uso de agua, provenientes de flujos subsuperficiales, hacer captadas en el "Área de mina (Área 2000), del proyecto minero Quellaveco, a fin de ser utilizadas en la ejecución de diferentes de obras complementarias y auxiliares, evitando así su descarga al ambiente, autorizada mediante la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA-AAA.CO, por un periodo adicional de un (01) año; conforme al detalle del cuadro siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

Unid	Cuadro de Afloramientos de flujos subsuperficiales en el área 2000 del proyecto minero Quellaveco - 2022												Volumen Total m³/año
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
l/s	55	55	55	42	36	24	24	24	24	24	24	30	1092787
m3	147312	133056	147312	108864	96422	62208	64282	64282	62208	64282	62208	80352	

ARTÍCULO 2°. Notificar la presente resolución al administrado Anglo American Quellaveco – AAQSA» (sic).

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

2.1. La Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO.

2.2. Carlos Antonio Franco Pacheco solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. La Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos (representada por Pablo Salas Charca) cuestiona la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO indicando que no se han emitido con arreglo a ley, pues inobservan el glosario de términos de la Ley N° 29308 (sic) y la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA (en cuanto a humedales), lo cual – a su entender – deriva en una desnaturalización de la cosa administrativa pues limita los derechos difusos de las comunidades, los pueblos originarios aledaños y el suyo propio, ya que en la zona se ubican 40 comunidades originarias que no fueron consultadas conforme a ley.

Además, sostiene que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, por emitir resoluciones apartándose de lo convencional y que nada tienen que ver con lo solicitado por Anglo American Quellaveco S.A. Asimismo, señala que en la Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO se ha incorporado el concepto “flujos subsuperficiales”, el cual resulta de un modelo usado para impedir la consulta a las comunidades y los pueblos originarios.

3.2. Carlos Antonio Franco Pacheco alega que la Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO y la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no han sido emitidas conforme a derecho pues advierte que no se ha tenido en cuenta el glosario de términos de la Ley N° 29308 (sic) y la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA (en cuanto a humedales), lo cual – a su entender – deriva en una desnaturalización de la cosa administrativa que limita los derechos difusos de las comunidades, los pueblos originarios aledaños, así como lo que denomina su ‘propio derecho difuso individual al hábitat’ (sic).

Asimismo, sostiene que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, por emitir resoluciones apartándose de lo convencional y que nada tienen que ver con lo solicitado por Anglo American Quellaveco S.A. También señala que en la Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO se incorpora el concepto “flujos subsuperficiales” que resulta de un modelo usado para impedir la consulta a las comunidades y los pueblos originarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó una autorización de uso de agua a favor de Anglo American Quellaveco S.A. sobre los afloramientos subsuperficiales ubicados en el Área 2000 (tajo abierto de mina y depósito de material estéril) con una duración de 2 años, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 1°. Disponer que la administrada Anglo American Quellaveco, reúna las aguas del manantial Sarallenque ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 328172 E y 8109063 N y las conduzca a través de una estructura hidráulica independiente al pique del túnel de desvío, para garantizar la no afectación a los usuarios de esta fuente de agua, la que está asignada para usos poblacionales y agrarios de los valles de Moquegua e Ilo, con la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ, del 11 de enero del 2005, en un plazo no mayor a 60 días.

ARTÍCULO 2°. Otorgar la autorización de uso de agua de los afloramientos sub superficiales ubicados de manera dispersa dentro del área 2000 (tajo abierto de mina y depósito de material estéril), en el distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua, a favor de Anglo American Quellaveco, para la construcción del proyecto Mina Quellaveco, por un periodo de dos años, los que serán captados según el detalle siguiente:

Cuadro N° 01: Características de la fuente de agua

FUENTE DE AGUA		Caudal promedio (l/s)	Clase de uso de agua	Tipo de uso de agua actual	UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO							
					Política			Hidrográfica		Geográfica		
TIPO	Nombre				Región	Provincia	Distrito	Cuenca H.	Unidad Hidrográfica	Pozas de captación existentes	UTM WGS 84 Z 19S	
											Este (m)	Norte (m)
Afloramientos sub superficiales del area 2000	Área 2000 (Tajo de mina y depósito de material Estéril)	34.75	Productivo	Minero	Moquegua	Mariscal Nieto	Torata	Moquegua - Ilo	13172	2000 PC-01	325112	8108237
										2000 PC-05	326595	8108501
										2000 PC-07	328047	8108556

Cuadro N° 02: Volumen de agua mensualizado de Afloramientos superficiales en el área 2000 (tajo abierto de mina y depósito de material estéril)

ITEM	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Vol. M3/año
Caudal l/s	55	55	55	42	36	24	24	24	24	24	24	30	
Vol. 2020	147312	133056	147312	108864	96422.4	62208	64281.6	64281.6	62208	64281.6	62208	80352	1092787.2
Vol. 2021	147312	133056	147312	108864	96422.4	62208	64281.6	64281.6	62208	64281.6	62208	80352	1092787.2

[…]» (sic).

4.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 214-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundado en parte el recurso de reconsideración planteado por Anglo American Quellaveco S.A., dejando sin efecto los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O, manteniendo vigentes los demás extremos de la misma.

4.3. En la Resolución Directoral N° 1778-2020-ANA/AAA.CO de fecha 23.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña modificó la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O estableciendo la siguiente redacción: «Otorgar la autorización de uso de agua de los afloramientos subsuperficiales ubicados de manera dispersa dentro del área 2000 (tajo abierto de mina y depósito de material estéril) mediante la capación a través de drenes horizontales desde donde serán

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

captados y conducidos al sistema de almacenamiento de agua contactada, en el proyecto 2000 de la mina Quellaveco, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua», manteniendo vigentes los demás extremos de la misma.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 30.12.2021[1], Anglo American Quellaveco S.A. solicitó prorrogar por 1 año, el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O.

Al pedido adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

a. La vigencia de poder emitida SUNARP.
b. La Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM de fecha 28.08.2015 que aprobó la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco.
c. La memoria descriptiva de afloramientos subsuperficiales en el área 2000.
d. El acto administrativo detallado en el antecedente 4.1 del presente pronunciamiento.
e. El acto administrativo detallado en el antecedente 4.2 del presente pronunciamiento.
f. El acto administrativo detallado en el antecedente 4.3 del presente pronunciamiento.
g. El compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
h. La constancia de operación interbancaria por el monto de S/ 194.78.

4.5. En el Informe Técnico N° 025-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 21.06.2022, la Administración Local de Agua Moquegua opinó lo siguiente:

a. «[…] realizados los análisis del balance hídrico provenientes de afloramientos de flujos subsuperficiales a ser captados en "Área de Mina – área 2000 del proyecto minero Quellaveco", corresponde ampliar la autorización de uso de agua de afloramientos para ejecutar las obras del proceso constructivo por un volumen de hasta 1092787 m³/año para el presente año 2022».
b. «[…] corresponde la prórroga del plazo por un periodo adicional de un (01) año para la autorización de uso de agua, proveniente de flujos subsuperficiales, a ser captadas en el "Área de mina (área 2000), en concordancia del plan de manejo de aguas y a fin de cumplir con el compromiso socioambiental de "descarga cero" y evitar cualquier descarga al ambiente, asumido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto minero "Quellaveco", cuyas aguas serán utilizadas en la ejecución de diferentes obras complementarias y auxiliares, evitando así su descarga al ambiente […]».
c. «[…] se proceda por única vez a la prórroga del plazo por un periodo adicional de un (01) año para la autorización de uso de agua, proveniente de flujos subsuperficiales a ser captadas en el "Área de mina (área 2000) del proyecto minero Quellaveco, a fin de ser utilizadas en la ejecución de diferentes obras complementarias y auxiliares; autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA-AAA.CO».

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO de fecha 01.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó la prórroga solicitada por Anglo American Quellaveco S.A., conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

---

[1] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 216614-2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

La Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO fue notificada a Anglo American Quellaveco S.A. en fecha 12.09.2022.

4.7. La Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos, con el escrito ingresado en fecha 15.09.2022[2], interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3.1 del presente acto administrativo.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.09.2022[3], Carlos Antonio Franco Pacheco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO, conforme a los alegatos expuestos en el antecedente 3.2 de la presente resolución.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 3464-2022-ANA-AAA.CO de fecha 26.09.2022, elevó los actuados a esta instancia.

4.10. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito ingresado en fecha 28.09.2022[4], solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la extinción de la prórroga otorgada en la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO por la causal de renuncia, bajo el amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que obtuvo la licencia de uso de agua de contacto, mediante la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO, así como la licencia de funcionamiento de la concesión de beneficio, mediante la Resolución Directoral N° 0891-2022-MINEM/DGM; las cuales permiten el inicio de la etapa operativa de la mina Quellaveco, y por consiguiente, ya no requiere la prórroga de la autorización de uso de agua otorgada, al estar incluida en la mencionada licencia de uso de agua.

4.11. Con la Carta N° 100-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 27.10.2022, notificada el 02.11.2022, este tribunal puso en conocimiento de Anglo American Quellaveco S.A. los cuestionamientos realizados a la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO.

4.12. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito ingresado en fecha 07.11.2022[5], absolvió el traslado conferido en la Carta N° 100-2022-ANA-TNRCH-ST y solicitó el uso de la palabra.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 892-2022-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2022[6], la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña extinguió la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 1°. Declarar la extinción de la autorización de uso de aguas contactadas de flujos subsuperficiales en el área de mina (área 2000), del proyecto minero Quellaveco", distrito Torata, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua; autorizada mediante Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA-AAA.CO y prorrogada mediante Resolución Directoral N° 0636-2022-ANA-AAA.CO, por un volumen total de 1092787 m^3/año; por renuncia del titular Anglo

[2] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 216614-2021.
[3] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 216614-2021.
[4] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 168704-2022.
[5] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 216614-2021.
[6] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 168704-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

American Quellaveco S.A. de acuerdo a lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, inscribiendo la extinción de la autorización de uso de agua, declarada mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Notificar de la presente resolución a la administrada Anglo American Quellaveco S.A. con RUC N° 20137913250 representado por su apoderado – Abogado Nataly Torres Chamorro».

4.14. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito ingresado en fecha 20.12.2022[7], presentó alegatos complementarios para ser considerados en el momento de resolver y remitió una copia del acto administrativo descrito en el antecedente previo.

4.15. Este tribunal programó una audiencia, la cual fue comunicada conforme se detalla en la tabla 1:

Tabla 1
Comunicación

Ítem	AUDIENCIA 14.12.2013		
	INVITADO	**DOCUMENTO**	**NOTIFICACIÓN**
1	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	Carta N° 166-2023-ANA-TNRCH-ST	01.12.2023
2	Carlos Antonio Franco Pacheco	Carta N° 165-2023-ANA-TNRCH-ST	01.12.2023
3	Anglo American Quellaveco S.A.	Carta N° 163-2023-ANA-TNRCH-ST	01.12.2023

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 216614-2021 y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED). Elaboración propia.

4.16. En fecha 14.12.2023, se llevó a cabo una audiencia no presencial, a la cual acudió únicamente Anglo American Quellaveco S.A, conforme obra en el acta contenida en la Constancia N° 024-2023-ANA-TNRCH-ST/GOCV.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338[8], Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[9] y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[10].

---

7 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 216614-2021.
8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
10 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

Admisibilidad de los recursos de apelación

Sobre la condición de partes en el procedimiento, notificación y plazo para impugnar

5.2. El procedimiento de prórroga de autorización de uso de agua tramitado bajo el expediente con CUT 216614-2021 se inició con la solicitud de Anglo American Quellaveco S.A. (peticionante) en fecha 30.12.2021.

Las normas establecidas en el "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras"[11], determinan que son partes del procedimiento, el peticionante y aquellos que hayan planteado sus oposiciones en el modo previsto en el artículo 42°[12] y en el Formato Anexo N° 1[13] del citado dispositivo, según el esquema de la figura 1:

Figura 1
Partes en el procedimiento

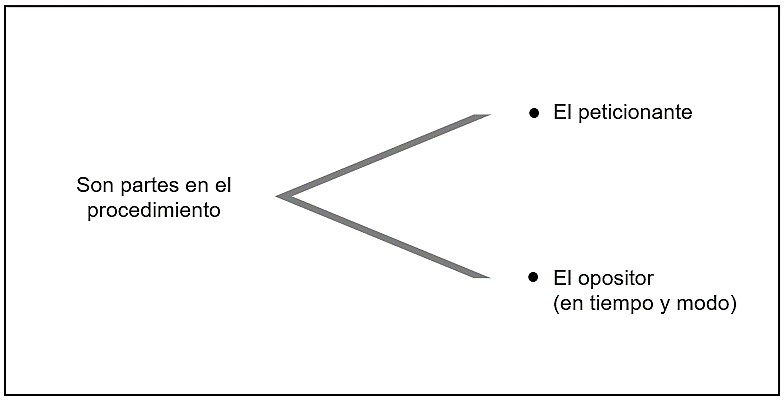

Durante la tramitación del expediente con CUT 216614-2021 no se presentaron oposiciones. Por tanto, Anglo American Quellaveco S.A. es la única parte en el procedimiento y a quien corresponde notificarle en exclusiva, la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO bajo los efectos de lo previsto en el artículo 20° (numeral 20.1) y en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3. La Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO fue notificada a Anglo American Quellaveco S.A. en fecha 12.09.2022.

5.4. El cómputo para poder impugnar la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO se inicia a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación detallada en el fundamento precedente, por el plazo perentorio de 15 días hábiles. Esto es, del 13.09.2022 al 03.10.2022[14].

---

[11] Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

[12] "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras"
«Artículo 42°. Oposición
Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal».

[13] "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras"
«Formato Anexo N° 1
[…] aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido puedan presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal)».

[14] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 218°. Recursos administrativos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Sobre la intervención de los terceros en tiempo oportuno

5.5. En el numeral 71.3[15] del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la intervención de los terceros se encuentra condicionada a que se produzca mientras el procedimiento no haya concluido.

5.6. En el presente caso, el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO vencía al 03.10.2022; por tanto, los recursos de apelación se ingresaron antes de concluido el procedimiento, como se observa en la tabla 2:

Tabla 2
Recursos de apelación presentados antes del 04.10.2022

Ítem	IMPUGNANTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN	
		VIRTUAL	PRESENCIAL
1	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	15.09.2022	--
2	Carlos Antonio Franco Pacheco	22.09.2022	--

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 216614-2021 y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED). Elaboración propia.

5.7. Por tanto, se cumple con el requisito de temporalidad para admitir los recursos de apelación de terceros interpuestos contra la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO.

Sobre la legitimidad de los terceros

5.8. La legitimidad para intervenir en un procedimiento puede ser personal, colectiva o difusa.

5.9. De lo previsto en el numeral 119.1[16] del artículo 119° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[17], se advierte que poseen legitimidad para impugnar aquellas personas naturales o jurídicas que contradigan actos administrativos aduciendo el interés difuso de la sociedad.

5.10. En el presente caso, la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por

---

[…]
218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios […]».
«Artículo 145°. Transcurso del plazo
145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».
«Artículo 144°. Inicio de cómputo
144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación […]».

[15] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 71°. Terceros administrados
[…]
71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el».

[16] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 119°. Solicitud en interés general de la colectividad
119.1. Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad».

[17] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/12/2023

minería e hidrocarburos y el señor Carlos Antonio Franco Pacheco, alegan que la resolución impugnada limita los derechos difusos vinculados al agua defendidos por las comunidades, los pueblos originarios aledaños y su derecho difuso individual al hábitat.

5.11. En este contexto, este Tribunal considera que los impugnantes tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento, por invocar un interés difuso sobre materias relevantes para la colectividad.

Respecto de la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO

5.12. En los artículos IV[18] y VIII[19] del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[20], se ha previsto que los operadores administrativos se encuentran habilitados para aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando exista deficiencia de las fuentes.

De igual forma, en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil[21] se dispone que las normas contenidas en su texto pueden ser aplicadas en los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza[22].

5.13. La sustracción de la materia es una figura que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

> «Artículo 321°. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo
>
> Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:
>
> 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional».

Sobre dicha figura, el Tribunal Constitucional peruano ha precisado en la STC del expediente N° 01038-2021-PA/TC:

> «[…] la sustracción de la materia (o sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional), supuesto contemplado en el artículo 321°, inciso 1 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, es […] una situación en la cual los hechos que sustentaban la pretensión han sufrido un cambio tal que la continuación de su sustanciación carece de objeto. Por ejemplo, cuando lo que se perseguía

---

[18] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.2. […]
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo».

[19] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo VIII. Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».

[20] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

[21] Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

[22] Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
«DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA. Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2

judicialmente ha sido alcanzado fuera del proceso y antes de la expedición de la sentencia de fondo»[23].

Entonces, cuando un hecho sobrevenido ocasione que la materia sujeta a discrepancia desaparezca, se declara la sustracción de la materia.

5.14. En la Resolución Directoral N° 892-2022-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró la extinción de la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO que es objeto de apelación, lo cual ocasiona que la materia controvertida por parte de la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos y Carlos Antonio Franco Pacheco desaparezca.

5.15. Consecuentemente, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los recursos de apelación formulados por la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos y Carlos Antonio Franco Pacheco, debido a que la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO fue extinguida en fecha 30.11.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0042-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos y Carlos Antonio Franco Pacheco contra la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO, debido a que se ha producido la sustracción de la materia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

[23] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 19 de agosto de 2021, expediente N° 01038-2021-PA/TC (Alfonso Carrizales Dávila). Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01038-2021-AA.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7E0427C2